



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0430/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vázquez Martínez, contra la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vázquez Martínez, contra la Sentencia Penal núm. 501-2021-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes envueltas en el proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 686-2022, instrumentado por Santiago Ml. Diaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878, fue interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía mediante instancia recibida en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), remitido a esta sede constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

2.2. La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señor José Ruiz, y a su representante legal, Licenciada Ruth Esther Soto Ruiz, a requerimiento de la Policía Nacional el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2055-2022, instrumentado por Juan Alberto Lebrón Duran, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

6. Para poder comprender el caso, es necesario analizar el proceso en cuestión y en ese tenor es importante destacar que José Ruiz, hoy



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, fue objeto de un proceso penal y como consecuencia de ello se le incautó la pistola marca Bersa 380, serie 250003; que, posteriormente el Ministerio Público dictaminó el archivo, a raíz de lo cual se declaró la extinción de la acción penal, siendo ordenada mediante Auto núm. 580-2016-SAUT-00092, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Auto administrativo núm. 02-2017, de fecha 4 de enero de 2017 del mismo juzgado de la instrucción, la devolución de la referida pistola; que en la especie, José Ruiz cursó las acciones pertinentes a fin de que el Ministerio de Interior y Policía devolviera el arma de fuego de que se trata, y al no obtemperar ante su reclamo el mismo tuvo a bien incoar una acción constitucional de amparo, al ser la vía más idónea para procurar la satisfacción del derecho invocado; a tales efectos se apoderó a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez analizada la acción constitucional de amparo incoada por José Ruiz, así como los elementos en los cuales se fundamenta la misma, entendió que en este caso se comprobó la vulneración por parte del Ministerio de Interior y Policía de su derecho de propiedad respecto del arma de fuego indicada; en esas atenciones y tomando en cuenta los elementos de prueba y argumentos presentados en el juicio, así como los precedentes del Tribunal Constitucional, acogió dicha acción reintegrando al mismo en su derecho de propiedad, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que de forma expresa consagra la Ley de Armas.

8. Establecido lo anterior, al analizar la sentencia emanada de la Corte a qua, se comprueba que la misma reflexionó en el sentido de que las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones del Ministerio de Interior y Policía para justificar su negativa de acatar lo dispuesto en la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escapan al control de lo que se persigue mediante la “solicitud de liquidación de astreinte”, y que, los argumentos expuestos para probar la inejecución de la sentencia indicada no justifican su inacción, toda vez quedó establecido que José Ruiz intimó al referido ministerio para que diera cumplimiento a la sentencia de que se trata, sin que a la fecha o durante el curso de los debates dicho ministerio hiciera una entrega efectiva del arma de fuego reclamada; que, continúa reflexionando la alzada, se ha advertido que la actuación y negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía, en devolver el arma de fuego, marca Bersa, serie núm.520003, a su legítimo propietario, señor José Ruiz, violenta el derecho de propiedad del accionante, según los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 544 del Código Civil; y que contrario a lo argumentado por el Ministerio de Interior y Policía en las actuaciones que conforman el expediente procesal, no se percibe que dicha institución estuviese en la disposición de cumplir la sentencia que ordena la devolución del arma de fuego a su propietario.

9. La Corte de Apelación manifiesta a ver verificado, que contrario a lo expuesto por el Ministerio de Interior y Policía, el tribunal de primer grado explicó de manera motivada las razones por las cuales rechazó los pedimentos realizados por dicho Ministerio sobre la base del principio de legalidad y justicia rogada; puntualizando que el recurrido cumplió con todo lo ordenado en la sentencia de marras, y que quien ha persistido en su negativa ha sido el Ministerio de Interior y Policía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ahí que proceda desestimar el medio que se examina por ser improcedente e infundado.

10. En el contexto anterior, al no verificarse los alegatos invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. (SIC)

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el Ministerio de Interior y Policía solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

39. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto de la astreinte en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.

40. Que hemos depositado pruebas de nuestras alegaciones, las cuales no han sido ponderadas adecuadamente por la corte que ha emitido la sentencia objeto del presente recurso. Estas han sido depositadas reiteradamente como sustento de que este ministerio de Interior y Policía, siempre ha mantenido la intención de darle cumplimiento a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que ordena la devolución del arma de fuego al señor José Ruiz.

41. Que las pruebas continuamente aportadas son las siguientes: i) Original del Acto de alguacil núm. 025/2019, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José De la Cruz De La Cruz, a requerimiento de este Ministerio de Interior y Policía, notificado al señor José Ruiz. ii) Original del Oficio DJ-0122, de fecha dos (02) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y Policía, en el que solicita información a la señora Rosanna Schiffino. iii) Original de la Comunicación, recibida el tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019), expedida por la Rosanna Schiffino, quien fungía como encargada de Control de Armas de este Ministerio, en la que responde el oficio de la Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y Policía.

42. Que con estas pruebas demostramos que el Ministerio de Interior y Policía inicio con el cumplimiento de la sentencia de amparo y que nunca se nos notificó que el accionante se realizó la evaluación. Por esta razón, el astreinte no debía ser liquidado.

44. Que en el mismo orden, el señor José Ruiz tampoco presentó uno de los requisitos para completar la entrega del arma de fuego, como son: A) Análisis balístico: Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma que permiten individualizarla de forma concluyente utilizando tecnologías de balística forense al contrastarlas contra características de referencia. B) Análisis biométrico: Proceso mediante el cual se identifican las características morfológicas de una muestra biométrica y se determinan sus parámetros clasificatorios,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

generando un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra características de referencia.

47. Que si la juez no iba a excluir la constancia de evaluación realizada por un psiquiatra diferente a la indicada, solamente tenía dos (02) opciones: 1) Rechazar la petición de liquidación de astrinte por no haberse hecho la prueba con la psiquiatra que se le hubo indicado al accionante; o, 2) Rechazar la petición porque el accionante nunca notifico que se realizó la prueba, a fin de poder concluir con el proceso de devolución del arma.

49. Que ante tales atenciones, y en la evidente errónea apreciación de las pruebas que sustentan las diligencias realizadas por este Ministerio, se puede apreciar la existencia de violaciones continuas de una tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagradas en el artículo 69 de nuestra Constitución de Dominicana.

53. Que las pruebas y argumentos aportados por el Ministerio de Interior y Policía en ningún momento han sido ponderadas, todo en violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagra nuestra Constitución de Dominicana y el Principio de Valorización de la Prueba.

54. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia Núm. SCJ-SS-22-0878, de fecha treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), contenida en el Expediente Núm. 001-022-2022-RECA-00257, de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

DE MANERA SUBSIDIARIA y en cuanto al fondo.

TERCERO: Revocar la sentencia núm. 046-2021-SSEN-00072, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), evacuada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: Rechazar la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor José Ruiz, por falta de interés y objeto, en virtud de que el accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 63-16 que rige el porte y tenencia de arma de fuego que la sentencia le obliga a fin de obtener la devolución del arma de fuego.

QUINTO: Que se compensen las costas por tratarse de materia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, depositado el día doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), el recurrido, José Ruiz, solicita que el recurso de revisión constitucional de la especie sea rechazado. El indicado recurrido fundamenta, esencialmente, sus pretensiones de defensa en los argumentos siguientes:

Al analizar la sentencia Núm. 501-2021-SSEN-00115, de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma cumple cabalmente con una ponderación de los hechos, del derecho y de las pruebas, a la vez que da respuesta profunda al recurso de Apelación, interpuestos por el Ministerio de Interior y Policía, lo cual hace dicho fallo este amparado en legalidad puesto que la misma es el resultado de un análisis de los hechos amparados y sustentados en las pruebas presentadas, a la vez que da respuesta al recurso de apelación, interpuestos por el Ministerio de Interior y Policía, lo cual hace que dicho fallo este amparado en legalidad puesto que la misma es el resultado de un análisis de los hechos amparados y sustentados en las pruebas presentadas, a la vez que da respuesta al Recurso de Apelación que lo apodera, por lo que no existe de parte de dicho fallo desnaturalización alguna, por lo que el único resultado que tuvo la corte fue confirmar en todas sus partes la sentencia atacada en apelación, en aplicación a su deber legal de los artículos 24, 33 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que en este caso la Corte A-qua ha fundamentado su fallo en una valoración correcta de los hechos, del derecho y de las pruebas, por lo que haciendo un análisis pormenorizado de los hechos probados y presentados en el juicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reteniendo la corte que la parte accionante si cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 631-16, de fecha 2 de agosto del año 2016, toda vez que al tratarse de la ejecución de un astreinte amparado en la sentencia núm. 046-2019-00001, de fecha 03 de enero del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto procesal núm. 12-2019, de fecha 14 de enero del año 2019, en donde el señor José Ruiz, intimó formalmente al Ministerio del Interior y Policía, sin que a la fecha exista ningún resultado de cumplimiento y más aún que dedo comprobado la resistencia de cumplimiento de la sentencia, ya que estos no han mostrado en el curso de proceso en darle cumplimiento a lo ordenado, es decir la entrega del arma de propiedad del señor José Ruiz, con lo que se retiene que existe una violación al derecho constitucional de propiedad, que de igual manera se presentaron las documentaciones donde el señor José Ruiz, cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 631-16, que verificando lo contrario de los argumentos planteados por el Recurrente el Ministerio de Interior y Policía, ante la Corte esta después verificar que el Tribunal A-quo fundamento su decisión sobre la base y criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto a los hechos y el derecho, por lo que no existen los agravios invocados por el recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, por lo que al no corresponderse con la realidad contenida en la decisión dada y atacada en apelación, procede a rechazar el mismo, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, por lo que siendo así las cosas la Suprema Corte de Justicia al verificar que no existió de parte de los Jueces de fondo ninguna falta, muy por el contrario se cumplió cabalmente con darle respuesta a todos los pormenores planteados por el hoy accionante Ministerio de Interior y Policía, en todas las instancia donde han acudido, sustentado dichos fallos con las pruebas aportadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una manera objetiva e imparcial, motivo por el cual le fue rechazado el Recurso de Casación, no como erróneamente plantea el hoy accionante en Revisión Constitucional, ya que no ha existido de parte de los jueces ninguna desnaturalización de los hechos, por lo que motivos argüidos fueron desestimado, por tal razones el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia hoy atacada debe de ser rechazado, por ser dicho Recurso improcedente, mal fundado y carente de motivos y muy principalmente por no existir los agravios que aduce el recurrente.

PRIMERO: En rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 08 de diciembre del 2022, en contra de la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0878, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y motivos y muy principalmente por no existir el agravio que alega el recurrente el Ministerio de Interior y Policía, ya que contrario como alega el recurrente dicha sentencia atacada es justa, acorde con las pruebas, descansa sobre base legal y pruebas.

SEGUNDO: Declarar el procedimiento libre de costas, por el asunto de que se trata.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su escrito de opinión que el recurso de revisión de la especie sea acogido. La Procuraduría fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Es preciso señalar, que se configura una violación al debido proceso al momento en que la Suprema Corte de Justicia, aniquila el proceso especial establecido en el caso de la especie, dado que sin tutelar los derechos fundamentales que asisten a la entidad accionante, no advirtió el proceso llevado a cabo rigurosamente por el Ministerio de Interior y Policía, el cual fue realizado en total apego a la norma y de conformidad a la competencia que le confiere la ley.

4.4. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

CONCLUSIÓN DE OPINIÓN

ÚNICO: QUE SEA ACOGIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la Sentencia No.SCJ-SS-22-0878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2022.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía depositado el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 686-2022, instrumentado por Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 703/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Diaz Sánchez el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 2055-2022, instrumentado por Juan Alberto Lebrón Duran, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la instancia recursiva a la parte recurrida en revisión.
6. Escrito de opinión interpuesto por la Procuraduría General de la República el siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en liquidación de astreinte incoada por José Ruiz, en contra del Ministerio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía. En ese orden, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00072, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la indicada demanda y liquidó el monto de astreinte en dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$2,244,000.00). La indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio de Interior y Policía, ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo rechazó mediante la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00115, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Posteriormente recurrió en casación, pero fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-SS-0878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022). No conforme con esta última sentencia, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplica el citado criterio.

10.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*. En complemento, en TC/0143/15, esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Tal requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), puso término al fondo del proceso judicial de que se trata y no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.

10.5. Al haber dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: *«(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».*

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución, por una errónea valoración de las pruebas, es decir, en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.8. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *«cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».* Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación al debido proceso.

10.9. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además la alegada violación al derecho fundamental le es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (véase Sentencia TC/0123/18).

10.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe [...] *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 69 ordinal 10 de la Constitución. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que [...] *ante tales atenciones, y en la evidente errónea apreciación de las pruebas que sustentan las diligencias realizadas por este Ministerio, se puede apreciar la existencia de violaciones continuas de una tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagradas en el artículo 69 de nuestra Constitución de Dominicana. 53. Que las pruebas y argumentos aportados por el Ministerio de Interior y Policía en ningún momento han sido ponderadas, todo en violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagra nuestra Constitución de Dominicana y el Principio de Valorización de la Prueba. 54. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

11.2. De manera sucinta, la parte recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una «*errónea apreciación de las pruebas que sustentan las diligencias realizadas por este Ministerio*», acarreado violación a las reglas del debido proceso, establecida por el artículo 69.10 de la Constitución.

11.3. Por su parte, la parte recurrida establece en su escrito de defensa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] muy por el contrario se cumplió cabalmente con darle respuesta a todos los pormenores planteados por el hoy accionante Ministerio de Interior y Policía, en todas las instancia donde han acudido, sustentado dichos fallos con las pruebas aportadas, de una manera objetiva e imparcial, motivo por el cual le fue rechazado el Recurso de Casación, no como erróneamente plantea el hoy accionante en Revisión Constitucional, ya que no ha existido de parte de los jueces ninguna desnaturalización de los hechos, por lo que motivos argüidos fueron desestimado, por tal razones el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia hoy atacada debe de ser rechazado, por ser dicho Recurso improcedente, mal fundado y carente de motivos y muy principalmente por no existir los agravios que aduce el recurrente.

11.4. En su escrito de opinión la Procuraduría General de la República dispone que:

[e]s preciso señalar, que se configura una violación al debido proceso al momento en que la Suprema Corte de Justicia, aniquila el proceso especial establecido en el caso de la especie, dado que sin tutelar los derechos fundamentales que asisten a la entidad accionante, no advirtió el proceso llevado a cabo rigurosamente por el Ministerio de Interior y Policía, el cual fue realizado en total apego a la norma y de conformidad a la competencia que le confiere la ley.

11.5. Respecto a la revisión de decisiones de liquidación de astreinte, en sus Sentencias TC/0336/14 y TC/0343/15 este tribunal advirtió, citando a la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

11.6. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional analizará si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

11.7. El planteamiento principal del recurso de casación de la parte recurrente es que:

[...] primero y único medio, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, (art. 426, inciso 3 CPP); que el tribunal no le dio valor probatorio a los documentos depositados en especial el acto de alguacil donde el ministerio de Interior y Policía ponía en conocimiento el lugar y fecha para la realización de las pruebas para la devolución de arma, desnaturalización los hechos ocurridos en el transcurso del proceso.

11.8. Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

7. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez analizada la acción constitucional de amparo incoada por José Ruiz, así como los elementos en los cuales se fundamenta la misma, entendió que en este caso se comprobó la vulneración por parte del Ministerio de Interior y Policía de su derecho de propiedad respecto del arma de fuego indicada; en esas atenciones y tomando en cuenta los elementos de prueba y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos presentados en el juicio, así como los precedentes del Tribunal Constitucional, acogió dicha acción reintegrando al mismo en su derecho de propiedad, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que de forma expresa consagra la Ley de Armas.

8. *Establecido lo anterior, al analizar la sentencia emanada de la Corte a qua, se comprueba que la misma reflexionó en el sentido de que las alegaciones del Ministerio de Interior y Policía para justificar su negativa de acatar lo dispuesto en la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escapan al control de lo que se persigue mediante la “solicitud de liquidación de astreinte”, y que, los argumentos expuestos para probar la inejecución de la sentencia indicada no justifican su inacción, toda vez quedó establecido que José Ruiz intimó al referido ministerio para que diera cumplimiento a la sentencia de que se trata, sin que a la fecha o durante el curso de los debates dicho ministerio hiciera una entrega efectiva del arma de fuego reclamada; que, continúa reflexionando la alzada, se ha advertido que la actuación y negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía, en devolver el arma de fuego, marca Bersa, serie núm.520003, a su legítimo propietario, señor José Ruiz, violenta el derecho de propiedad del accionante, según los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 544 del Código Civil; y que contrario a lo argumentado por el Ministerio de Interior y Policía en las actuaciones que conforman el expediente procesal, no se percibe que dicha institución estuviese en la disposición de cumplir la sentencia que ordena la devolución del arma de fuego a su propietario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La Corte de Apelación manifiesta a ver verificado, que contrario a lo expuesto por el Ministerio de Interior y Policía, el tribunal de primer grado explicó de manera motivada las razones por las cuales rechazó los pedimentos realizados por dicho Ministerio sobre la base del principio de legalidad y justicia rogada; puntualizando que el recurrido cumplió con todo lo ordenado en la sentencia de marras, y que quien ha persistido en su negativa ha sido el Ministerio de Interior y Policía, de ahí que proceda desestimar el medio que se examina por ser improcedente e infundado.

11.9. Respecto de la valoración de los elementos probatorios, mediante Sentencia TC/0364/16 este colegiado se pronunció diciendo que «*el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción*».

11.10. Resulta importante destacar lo referido por este colegiado mediante TC/0270/22:

En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

11.11. Además, en relación con este aspecto, ya este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0327/22, al establecer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En cuanto al segundo aspecto, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia no está para realizar evaluaciones de pruebas como perseguía la recurrente, sino que ejerce una facultad de control de la legalidad, así como si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

11.12. Por tanto, y en virtud de todos los argumentos anteriores, es bien sabido que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido para inmiscuirse en las consideraciones manifestadas por los jueces ordinarios en materia de valoración probatoria al momento de ejercer control sobre la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Fue por tales estimaciones que en la Sentencia TC/0283/21, indicamos:

c. (...) En consecuencia, no resulta posible, en el marco de este recurso, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.13. En ese orden de ideas, no se advierte que con la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera en desnaturalización de los hechos, pues contrario a los argumentos y documentos que el recurrente pretende hacer valer ante este tribunal, la corte de casación obró bien al rechazar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso, al determinar que la decisión dictada por la corte de apelación fue dictada con apego a los requisitos de debida motivación.

11.14. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observa las normas aplicables a la especie, y salvaguarda los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión constitucional; por lo que no adolece de las violaciones alegadas. Por esta razón procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, señor José Ruiz, y a la Procuraduría General de la Republica.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Ruíz en contra del Ministerio de Interior y Policía, a los fines de constreñir a la parte impetrada para que proceda con la devolución de su arma de fuego marca Bersa serie 520003.

2. Esta devolución se encuentra sujeta a que el accionante sea objeto de las evaluaciones prescritas por la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y sólo en caso de que el mismo resulte apto, la autoridad habrá de expedir la correspondiente licencia, todo ello en cumplimiento de lo ordenado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de juez de amparo, mediante Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, de fecha tres (3) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

3. A tales efectos, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00072, del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), acogió la referida demanda y liquidó en contra del Ministerio de Interior y Policía la astreinte contenida en la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el mismo tribunal, fijada en tres mil pesos (\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en su cumplimiento. Por tanto, liquidó el monto de astreinte en dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$2,224,000.00), correspondientes a setecientos cuarenta y ocho (748) días en que la parte demandada no ha cumplido con el mandato del tribunal.

4. En desacuerdo con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 501-2021-SS-00115, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

5. No conforme con dicho fallo, el Ministerio de Interior y Policía incoó un recurso de casación que también resulto siendo rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-0878, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Siendo ésta última decisión el objeto del recurso que ha sido decidido mediante la presente sentencia.

6. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, rechazaron el recurso de revisión con base a los argumentos esenciales siguientes:

«...11.12. Por lo que y en virtud de todos los argumentos anteriores, es bien sabido que, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido para inmiscuirse al momento de ejercer control sobre la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las consideraciones manifestadas por los jueces ordinarios en materia de valoración probatoria. Fue por tales estimaciones que en la Sentencia TC/0283/21, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), indicamos que: [...].

11.13. En ese orden de ideas, no se advierte que con la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en desnaturalización de los hechos, pues contrario a los argumentos y documentos que pretende hacer valer ante este tribunal el recurrente, la corte de casación obró bien, al rechazar el recurso, al determinar que la decisión dictada por la corte de apelación fue dictada con apego a los requisitos de debida motivación.

11.14. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo; observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión; por lo que no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida».

7. Esta juzgadora formula el presente voto salvado para expresar su desacuerdo respecto a lo decidido en el caso de la especie. Ello debido a que, a pesar de que la especie trata de un proceso de astreinte, sí debió revocarse la decisión impugnada. Pues, en efecto, para que fuera devuelta el arma de fuego le correspondía al entonces accionante someterse al proceso de evaluación y cumplir con las condiciones preestablecidas por la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que le sea expedida su correspondiente licencia de portación o tenencia de armas de fuego.

8. En efecto, resulta de primer orden transcribir la disposición correspondiente al artículo 14 de la referida ley, veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:

1) Para las personas físicas:

a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país.

b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos.

c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP.

e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP.

f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada.

h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de “No Antecedentes Penales,” apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia.

i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo del permiso a otorgar.

j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciataria y las características del arma de fuego a licenciar.

k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto [...]».

9. Como se puede apreciar, es la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que supedita la emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de unos requisitos taxativamente prescritos. Por tanto, la devolución del arma de fuego —como así dictaminó el juez de amparo— se encontraba supeditada a que el señor se sometiera al proceso de evaluación, además de cumplir con las condiciones *ut supra* referidas.

10. Ello debido a que, como claramente distingue la susodicha ley, tanto la tenencia como la portación de armas de fuego se refieren a dos circunstancias distintas, pero que se encuentran indisolublemente vinculadas. De acuerdo a su artículo 3, la portación

«[c]onsiste en disponer de forma visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública, de un arma de fuego»¹, mientras que la tenencia «[e]s la posesión material de armas de uso civil, con licencia para mantenerlas en donde se vive o en otro inmueble privado, previamente designado, donde se pueda disponer de ellas»².

11. Por tanto, mal haría el Ministerio de Interior y Policía (MIP) si devolviera al civil el arma de fuego sin que éste cumpliera con las condiciones para la emisión de su respectiva licencia. Pues, no sólo le estaría vedada el porte, sino también la tenencia de la misma implicaría la violación de la misma Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Es decir, al obrar de esa manera la institución misma incumpliría con el contenido normativo de la disposición y, al mismo tiempo, induciría al señor José Ruíz a violentarla.

12. Es por tal razón que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley de armas, es al Ministerio de Interior y Policía (MIP) a quien, en última instancia, le

¹ Apartado 51.

² Apartado 63.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde depurar todas las solicitudes de licencia de portación o tenencia de armas de fuego. Así lo dispone el texto del precepto legislativo que procedemos a reproducir:

«Artículo 15 - Depuración de solicitudes de licencia de portación o tenencia de armas de fuego. El Ministerio de Interior y Policía (MIP), salvo disposición contraria, será responsable de depurar las solicitudes de licencias para fines de portación de armas de fuego, el cual determinará, en cada caso, si el solicitante reúne las condiciones requeridas por la presente ley para que se le pueda expedir la licencia».

13. En ese tenor, resulta un claro error el hecho de endilgarle al Ministerio de Interior y Policía (MIP) una presunta resistencia a cumplir lo ordenado por el juez de amparo, toda vez que, en virtud de esa misma decisión, la devolución del arma de fuego había quedado supeditada a que su correspondiente propietario cumpliera con las condiciones y se sometiera a las evaluaciones exigidas por la institución de acuerdo a lo ordenado por la ley. En consecuencia, en la medida que no se ha comprobado que el señor José Ruíz ha cumplido con los requisitos legalmente prescritos, entonces, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) se encontraba legalmente impedido de expedir a su favor su correspondiente licencia de portación o tenencia de armas de fuego y, mucho menos, devolver el arma de fuego en cuestión.

14. Sobre esto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0165/18, del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), ha tenido a bien pronunciarse en el sentido que sigue:

«En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituye una violación al derecho de propiedad; **sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego**»³.*

15. En definitiva, a nuestro juicio, la presente decisión dejó de lado una de las principales funciones atribuidas a los tribunales de justicia, a saber, la de dirimir los conflictos con arreglo a lo dispuesto por la ley. Ello debido a que, al pretenderse que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) se ha resistido a cumplir lo ordenado por el juez de amparo en su sentencia, toda vez que dicha institución se ha limitado a cumplir con sus funciones y observar las condiciones previstas por la Ley de Armas, se ha incurrido en un craso quebrantamiento del principio de juridicidad consagrado en el Estado Social y Democrático de Derecho.

16. En efecto, y aprovechamos para reiterar nuestra posición: a pesar de que el caso de la especie trata de un proceso de astreinte, el Tribunal Constitucional debió revocar la decisión impugnada, conocer del fondo y rechazar la liquidación. Pues, no se trata de una reticencia de la autoridad, sino que la parte debe de cumplir con los requisitos para que fuera devuelta el arma de fuego. Por lo tanto, le correspondía al accionante someterse al proceso de evaluación y cumplir con las condiciones preestablecidas por la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que le sea expedida su correspondiente licencia de porte o tenencia de armas de fuego.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria